

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Respecto de la solicitud de entrega de depósitos judiciales que se tengan como remanentes o excedentes dentro del presente proceso elevada por la apoderada judicial de ECOPETROL S.A., obrante a folio 289 del presente cuaderno, se advierte que tal pedimento no es procedente, puesto que, si bien en la relación de depósitos del Banco Agrario de Colombia se aprecia que se encuentra pendiente por pagar depósitos por las sumas de \$20.000.000,00 y \$5.195.755,24, la realidad expedencial deja ver que dichos depósitos fueron entregados desde el 3 de diciembre de 2012 al apoderado judicial facultado para la época (Fis. 284 y 285).

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 11 de enero de 2019.



Secretaria.

República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DE CIRCUITO

Cúcuta, diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Entra a proveer el Despacho este proceso en aras de resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial de la parte demandada, contra el auto de fecha 12 de septiembre de 2018, que no accedió al levantamiento de la medida cautelar ordenada con ocasión a la presente demanda de expropiación.

Se cuestiona por la vía del recurso de reposición el auto por medio del cual el Despacho no accedió al levantamiento de la medida cautelar ordenada con ocasión a la presente demanda de expropiación, argumentando que la expropiación del área de terreno requerida por la entidad demandante y de propiedad de la demandada ALEXANDRA TARAZONA ESPINEL operó en la diligencia llevada a cabo el día 14 de marzo de 2012, conforme obra en el acta de entrega visible a folio 150 y siguientes del expediente.

Así, aunado a que se efectuó la entrega real y material de las áreas de terreno demandado a la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, tanto así, que por el terreno objeto de expropiación ya pasa la carretera *anillo vial occidental*, es decir, ya el Estado de la misma, sin ser reconocidos los perjuicios económicos causados con ocasión de dicha expropiación.

Por lo brevemente expuesto, solicita que se ordene el levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre el bien de propiedad de la demandada.

Del recurso se dio traslado a la parte demandante, quien adujo que el recurso de reposición formulado carece de sustento jurídico a la luz de lo reglado en la ley adjetiva civil, procedimiento que ciñe este trámite judicial, toda vez, que la entrega que refiere la recurrente no es la entrega definitiva del predio, es la anticipada, provisional, que fue efectuada a petición de parte previa consignación del 50% del valor del avalúo ofertada, entonces, la entrega definitiva no se ha adelantado.

Es así, que solicita se deniegue el recurso formulado por la parte demandada, y a su vez, solicita se efectúe la entrega definitiva del bien inmueble expropiado, insertando la diligencia de entrega en la parte resolutive de la sentencia; además, solicita se abstenga el Despacho de levantar las medidas cautelares hasta tanto no se efectúe la inscripción de la sentencia y del acta de entrega definitiva y se agregue el folio de matrícula de la zona expropiada a favor de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición constituye el mecanismo instituido con el fin de impugnar las decisiones proferidas en las instancias judiciales, y su finalidad es que dichas actuaciones, sean modificadas, adicionadas o revocadas por el mismo juez que la profirió, porque adolece de vicios o ilegalidades existentes al momento de proferirse, o que se originen en la misma, tornándolas ilegítimas.

Conforme al inciso 3, del artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición debe interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, esto es, una sustentación clara y precisa de los puntos de desacuerdo y las razones del mismo.

La sola protesta contra la providencia impugnada no vincula a la autoridad judicial correspondiente en la decisión, ya que surge como razonable exigencia exponerle las razones de hecho y de derecho que se suponen quebrantadas o que dan pie para la prosperidad del recurso propuesto, pues el análisis que el juez hace del recurso se hace es con fundamento en los motivos o falencias que se pone de relieve o que llevan al descontento a la parte recurrente con la decisión recurrida.

Para el caso en estudio, se debe puntualizar que la realidad expedencial si bien muestra a folio 151 acta de diligencia de entrega anticipada de un bien inmueble, ello obedeció a que en el auto admisorio de la demanda, de fecha 15 de septiembre de 2011, visible a folio 90, se ordenó la entrega anticipada del inmueble cuya expropiación se demanda, previa consignación de una suma equivalente al 50% del avalúo practicado para los efectos de enajenación voluntaria, y, posteriormente, por auto del 10 de noviembre de 2011, el Juzgado, ordenó la práctica de la medida cautelar de entrega anticipada de inmueble cuya expropiación se demanda, comisionando a la Inspección Urbana de Policía del Municipio de Cúcuta (fl. 95).

En ese sentido, como puede observarse a la fecha no se ha efectuado el acta de entrega definitiva del inmueble expropiado, por ende, no es viable ordenar el levantamiento de las medidas cautelares.

Las consideraciones que anteceden resultan suficientes para no acceder a lo petitionado por el apoderado judicial de la parte demandante, y mantener lo dispuesto en el auto recurrido.

Por otra parte, teniendo en cuenta la solicitud de entrega definitiva del bien inmueble expropiado, elevada por la parte demandante y al ser procedente, se ordena comisionar a la INSPECCIÓN CIVIL SUPERIOR DE POLICÍA DE CÚCUTA (REPARTO) a través del señor Alcalde de Cúcuta, para llevar a cabo la diligencia de entrega definitiva del bien inmueble expropiado, ordenado en la sentencia de fecha 08 de abril de 2013. Se le hace saber que se le otorgan amplias facultades para la misma, inclusive la de designar secuestre tomado de la lista oficial de auxiliares de la justicia. Líbrese el despacho comisorio respectivo, con los insertos del caso.

Expropiación

54-001-31-03-005-2011-00229-00

Finalmente, teniendo en cuenta el memorial visible a folios 482 y 483, en el que la parte demandante solicita se requiera al Director Territorial Seccional Norte de Santander del Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, para que ordene a quien corresponda emitir el avalúo corporativo comercial de la franja expropiada, se advierte que mediante auto del 25 de julio de 2018 esta Unidad Judicial designó al señor ANGEL ESTEYNER RODRÍGUEZ VEGA, tomado de la lista oficial de peritos del IGAC, quien mediante escrito visible a folio 433 manifestó su aceptación al cargo y solicitó la suma de \$2.200.000 por concepto de gastos de pericia, los cuales fueron ordenados por el Despacho mediante auto del 12 de septiembre de 2018 (fl. 443), sin que a la fecha la parte demandante haya cumplido con la carga que se le impone, por lo tanto, no accede a lo solicitado y en consecuencia, se le requiere para que cumpla con la carga de pagar a favor del perito designado los gastos por concepto de pericia solicitados.

Por lo expuesto, el JUZGADO

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha doce (12) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), por las consideraciones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: COMISIONAR a la INSPECCIÓN CIVIL SUPERIOR DE POLICÍA DE CÚCUTA (REPARTO) a través del señor Alcalde de Cúcuta, para llevar a cabo la diligencia de entrega definitiva del bien inmueble expropiado, ordenado en la sentencia de fecha 08 de abril de 2013. Se le hace saber que se le otorgan amplias facultades para la misma, inclusive la de designar secuestre tomado de la lista oficial de auxiliares de la justicia. Librese el despacho comisorio respectivo, con los insertos del caso.

TERCERO: No acceder a lo solicitado en el memorial de fecha 29 de noviembre de 2018 y en consecuencia, se le requiere para que cumpla con la carga de pagar a favor del perito designado los gastos por concepto de pericia solicitados, por lo motivado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 11 de enero de 2019.



Secretaria.

República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Civil Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, mediante providencia de fecha diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), por la cual se resolvió "PRIMERO: REVOCAR LOS NUMERALES PRIMERO Y SEGUNDO DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA PROFERIDA ORALMENTE EL 28 DE FEBRERO HOGAÑO, POR EL JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE ESTA CIUDAD, EN EL ASUNTO DE LA REFERENCIA, POR LAS RAZONES CONSIGNADAS EN LA PARTE MOTIVA DE ESTA PROVIDENCIA. DISPONIENDO EN SU LUGAR: DECLARAR EL MUTUO DISENSO TACITO DEL CONTRATO DE PROMERA DE COMPREVENTA, CELEBRADO EL 15 DE ENERO DE 2007 POR MARÍA MILVIA LAYTON ROJAS Y LA CONSTRUCTORA MULTIVIVIENDA LTDA, RESPECTO DEL INMUEBLE PENT HOUSE 2101, DEL EDIFICIO "THE RIVER'S TOWER", PROPIEDAD HORIZONTAL, DE ESTA CIUDAD.

SEGUNDO: MODIFICAR EL NUMERAL TERCERO DE LA SETENCIA DE PRIMERA INSTANCIA PROFERIDA ORALMENTE EL 28 DE FEBRERO HOGAÑO, POR EL JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE ESTA CIUDAD, EN EL ASUNTO DE LA REFERENCIA, POR LAS RAZONES CONSIGNADAS EN LA PARTE MOTIVA DE ESTA PROVIDENCIA, EN EL SENTIDO DE NEGAR EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LA CLÁUSULA PENAL PACTADA POR EL INCUMPLIMIENTO.

EN LO DEMÁS ESTE NUMERAL SE MANTIENE, ES DECIR, SE RATIFICA LA ORDEN A LA PARTE DEMANDADA MULTIVIVIENDA LTDA QUE EN UN TÉRMINO NO MAYOR A 5 DÍAS, CONTADO A PARTIR DE LA EJECUTORIA DE ESTE FALLO PROCEDA A DEVOLVER A LA DEMANDANTE MARIA MILVIA LAYTON ROJAS, LA SUMA DE SEISCIENTOS VEINTISIETE MILLONES CUARENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS ("627.044.642.43), POR CONCEPTO DEL DINERO ENTREGADO EN VIRTUD DEL CONTRATO MUTUTAMENTE DESISTIDO.

TERCERO: CONFIRMAR EL NUMERAL SEXTO DE LA SENTENCIA IMPUGNADA.

CUARTO: SIN CONDENA EN COSTAS EN ESTA INSTANCIA A LA PARTE APELANTE, POR NO APARECER CAUSADAS. RESPECO DE LAS AGENCIAS EN DERECHO DE LA PRIMERA INSTANCIA SE ADVIERTE QUE LAS MISMAS SERÁN DISCUTIDAS EN LA OPORTUNIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 366 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO (...).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 11 de enero de 2019.



Secretaria.

República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito especificada de capital e interés obrante a folios 107 a 109 presentada por la parte demandante, no fue objetada por la parte ejecutada, y encontrándose ajustada a derecho el Despacho le imparte aprobación, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 11 de enero de 2019.

Secretaria.

República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito especificada de capital e interés obrante a folios 143 a 145 presentada por la parte demandante, no fue objetada por la parte ejecutada, y encontrándose ajustada a derecho el Despacho le imparte aprobación, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 11 de enero de 2019.

Secretaria.

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Téngase y reconózcase a la doctora MARÍA CAMILA MARTÍNEZ SALAZAR, como apoderada judicial del llamado en garantía SEGUROS DEL ESTADO S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido, visible a folio 23 del presente cuaderno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 11 de enero de 2019.

Secretaria.

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Incorpórese al expediente el dictamen pericial aportado por la apoderada judicial del demandado LUIS FERNANDO PARRA GONZALEZ, obrante a folios 214 a 241 del presente cuaderno; adviértase que el mismo se tramitará junto con el escrito de excepciones de mérito, toda vez que fue anunciado dentro del mismo su aportación.

NOTIFÍQUESE.

La Juez

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

<p><i>Juzgado Quinto Civil del Circuito</i></p> <p><i>Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.</i></p> <p><i>Cúcuta, 11 de enero de 2019.</i></p> <p></p> <hr/> <p><i>Secretaria.</i></p>
--

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Se encuentra al Despacho el presente proceso **VERBAL** -Restitución de Bien Inmueble- propuesto por el **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA**, contra el señor **CARLOS AMADEO VILLAVERDE CÁRDENAS**.

I. ANTECEDENTES:

1. Se presenta la demanda con el objeto que se declare la terminación del contrato de arrendamiento de Leasing Habitacional número M026300100003403239600211356, celebrado entre la entidad **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA**, y el señor **CARLOS AMADEO VILLAVERDE CÁRDENAS**, en razón a la mora en la cancelación de los cánones mensuales pactados, desde el 26 de junio de 2017.
2. Que en virtud al incumplimiento antes mencionado se proceda a la restitución del bien inmueble ubicado en la Avenida 4 # 18N-53, apartamento 802 de la torre 1, condominio Los Frailejones, Urbanización Los Ángeles, de esta ciudad.
3. Dicha demanda por reunir los requisitos legales y haberse acompañado prueba documental del contrato de arrendamiento, se procedió a su admisión por auto del 08 de agosto de 2018, de conformidad a las normas especiales previstas en el artículo 384 del CGP, en el que adicionalmente se dispuso la notificación al demandado, ordenándosele correr traslado por el término de veinte (20) días.
4. A la parte demandada se le notificó del auto admisorio de la demanda conforme al artículo 292 del Código General del Proceso, y según constancia secretarial no contestó la demanda, ni formuló medios exceptivos.
5. De conformidad con lo expuesto, se torna procedente dar aplicación a lo previsto en el numeral 3, del artículo 384 del CGP, esto es, dictar sentencia que en derecho corresponda.
6. Visto el expediente, se constata que los presupuestos procesales para decidir de fondo el litigio se encuentran reunidos satisfactoriamente, pues las partes son capaces, por los factores que determinan la competencia este juzgado lo es para conocer y decidir la acción, la demanda es idónea para el fin propuesto y ha recibido el trámite conforme a la ley procesal, luego el despacho no tiene reparo alguno que hacer y por ende, lo habilitan para desatar la Litis en esta instancia y además no se observa causal de nulidad alguna que invalide lo actuado y obligare a su declaración oficiosa.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

En materia de contratos de arrendamiento financieros, conocidos como Leasing, su regulación se encuentra contenida en los Decretos 913 y 914 de 1993 y 1799 de 1994, en los cuales se consagran como un contrato atípico, mediante el cual una sociedad denominada Leasing entrega a favor de una persona natural o jurídica denominada locatario, un bien inmueble con el fin de que este último tenga el uso y goce del bien, a cambio del pago de un canon o remuneración, concediendo al locatario la facultad de ejercer la opción de compra al vencimiento del término del contrato.

Dentro de las modalidades más conocidas y de uso más frecuente en esta clase de contratos, se encuentra el denominado LEASING HABITACIONAL, que es un arrendamiento financiero, celebrado entre una Compañía de Financiamiento Comercial, (leasing) y el locatario (persona natural o jurídica), para el otorgamiento de la tenencia de un activo productivo que ha adquirido el primero, a fin de que este último proceda a su uso y goce a cambio del pago de una renta periódica en la forma y términos convenidos, y con la posibilidad para el locatario de adquirir el bien mediante opción por compra.

Con relación a esta forma de Leasing, doctrinaria y jurisprudencial se enuncian como sus elementos esenciales los siguientes:

- La entrega del bien por parte del Leasing al locatario para su uso y goce;
- La cancelación de un canon periódico por parte del locatario para su uso y goce del bien;
- La existencia a favor del locatario de la opción de compra del bien al vencimiento del plazo acordado, siempre y cuando el locatario haya cumplido con la totalidad de las obligaciones a su cargo;
- Que el bien objeto del contrato produzca renta.

Dentro de las obligaciones que se generan para el Leasing (Compañía de Financiamiento comercial), así como para el locatario (persona natural o jurídica) derivadas de la celebración del contrato de Leasing Financiero, se consagra para el primero de ellos, la de adquirir el bien del proveedor, hacer entrega del bien al locatario y garantizarle la tenencia del bien, recibir el bien una vez finalizado el plazo y permitir ejercer al locatario la opción de compra en la forma convenida. Por su parte, al locatario, se le exige, las de escoger el bien objeto del contrato, conservar, mantener y dar el uso acordado al bien, restituir el bien en leasing al finalizar el contrato y por último la de cancelar la renta en la forma y términos acordados, la cual se constituye en la principal obligación a cargo del locatario.

Como causales de terminación del contrato se prevé al igual que para los contratos de arrendamiento, como formas normales de terminación la del vencimiento del término acordado para la duración del contrato y como formas anormales, entre otras, el incumplimiento de las obligaciones por parte del locatario, tales como la no cancelación de la renta pactada, en cuyo caso se faculta a la empresa Leasing para ejercer las acciones encaminadas a obtener el pago de las rentas adeudadas así como la restitución del bien mueble objeto del contrato en la forma prevista para los procesos de restitución de tenencia regulados por los artículos 384 y 385 del CGP.

En el contrato de Leasing Habitacional No. M026300100003403239600211356 de fecha 10 de septiembre de 2014, aportado como prueba (Folios 11 a 28) consta el **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA**, como leasing, entregó a la parte demandada **CARLOS AMADEO VILLAVERDE CÁRDENAS**, como

locatario, el bien inmueble ubicado en Avenida 4 # 18N-53, apartamento 802 de la torre 1, condominio Los Frailejones, Urbanización Los Ángeles, de esta ciudad.

Según los hechos de la demanda y lo consignado en el contrato de Leasing Habitacional, el término inicial de arrendamiento fue 180 meses, se pactó como precio del canon de arrendamiento mensual la suma de \$1.528.707,80.

Se aduce por la parte demandante que el locatario se encuentra en mora de cancelar los cánones causados a partir del 26 de junio de 2017. De esta forma incumplió la obligación de cancelar en forma oportuna y conforme se estableció, los cánones de arrendamiento en más de un periodo.

En la parte A) Cláusulas Generales del contrato de Leasing Habitacional, literal C – (i), donde se estipulan las causales de terminación del mismo, se pactó la cláusula de terminación unilateral por justa causa por parte de la entidad demandante, por el no pago oportuno del canon por más de 90 días.

Así las cosas, encontrándose establecido el incumplimiento de las obligaciones por parte del locatario, la renuncia a los requerimientos de ley por parte del mismo y configurándose una de las causales previstas como formas anormales de terminación del contrato, se deberá acceder a las pretensiones de la demanda, disponiéndose en consecuencia, la terminación del contrato de arrendamiento, la orden de restitución de los bienes muebles, y la condena en costas a cargo de la parte demandada.

V. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el contrato de Leasing Habitacional No. M026300100003403239600211356 de fecha 10 de septiembre de 2014, celebrado entre **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA.**, como leasing, y el señor **CARLOS AMADEO VILLAVERDE CÁRDENAS**, como locatario, respecto del bien inmueble ubicado en la Avenida 4 # 18N-53, apartamento 802 de la torre 1, condominio Los Frailejones, Urbanización Los Ángeles, de esta ciudad.

SEGUNDO: En consecuencia, **ORDENAR** a la parte demandada señor **CARLOS AMADEO VILLAVERDE CÁRDENAS**, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, restituya a la parte demandante **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA**, el bien inmueble anteriormente identificado, objeto del Contrato de Leasing Habitacional No. M026300100003403239600211356 de fecha 10 de septiembre de 2014.

TERCERO: Decretar el lanzamiento del demandado y las demás personas que habiten y ocupen el del bien inmueble ubicado en la Avenida 4 # 18N-53, apartamento 802 de la torre 1, condominio Los Frailejones, Urbanización Los Ángeles, de esta ciudad.

CUARTO: Para llevar a cabo la anterior diligencia se ordena comisionar a la **INSPECCIÓN CIVIL SUPERIOR DE POLICÍA DE CÚCUTA (REPARTO)** a través del señor Alcalde de Cúcuta. Líbrese el despacho comisorio con los insertos del caso.

QUNTO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense conforme al artículo 366 del Código General del Proceso.

SEXTO: FIJAR como agencias en derecho la suma de OCHOCIENTOS MIL PESOS **MC** (\$800.000.00), a cargo de la parte demandada y a favor de la demandante, de conformidad con las directrices del Acuerdo PSAA16-10554 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

SÉPTIMO: Notifíquese la presente sentencia conforme a lo dispuesto en el artículo 295 del Código General del Proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 11 de enero de 2019.



Secretaria.

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Se encuentra al Despacho el presente proceso **VERBAL** -Restitución de Bien Inmueble- propuesto por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, contra los señores **BELCY NATALY RINCÓN ARIAS** y **JORGE MAURICIO CAICEDO**.

I. ANTECEDENTES:

1. Se presenta la demanda con el objeto que se declare la terminación del contrato de arrendamiento de Leasing Habitacional número 06006066001204413, celebrado entre el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, y los señores **BELCY NATALY RINCÓN ARIAS** y **JORGE MAURICIO CAICEDO**, en razón a la mora en la cancelación de los cánones mensuales pactados, desde el 18 de noviembre de 2017.
2. Que en virtud al incumplimiento antes mencionado se proceda a la restitución del bien inmueble ubicado en calle 7 # 7-90 casa 2 Mz. D interior 2D, Unidad Inmobiliaria Cerrada Estación del Este – Urbanización Prados del Este II Etapa, de esta ciudad.
3. Dicha demanda por reunir los requisitos legales y haberse acompañado prueba documental del contrato de arrendamiento, se procedió a su admisión por auto del 26 de septiembre de 2018, de conformidad a las normas especiales previstas en el artículo 384 del CGP, en el que adicionalmente se dispuso la notificación al demandado, ordenándosele correr traslado por el término de veinte (20) días.
4. A la parte demandada se le notificó del auto admisorio de la demanda conforme al artículo 292 del Código General del Proceso, y según constancia secretarial no contestó la demanda, ni formuló medios exceptivos.
5. De conformidad con lo expuesto, se torna procedente dar aplicación a lo previsto en el numeral 3, del artículo 384 del CGP, esto es, dictar sentencia que en derecho corresponda.
6. Visto el expediente, se constata que los presupuestos procesales para decidir de fondo el litigio se encuentran reunidos satisfactoriamente, pues las partes son capaces, por los factores que determinan la competencia este juzgado lo es para conocer y decidir la acción, la demanda es idónea para el fin propuesto y ha recibido el trámite conforme a la ley procesal, luego el despacho no tiene reparo alguno que hacer y por ende, lo habilitan para desatar la Litis en esta instancia y además no se observa causal de nulidad alguna que invalide lo actuado y obligare a su declaración oficiosa.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

En materia de contratos de arrendamiento financieros, conocidos como Leasing, su regulación se encuentra contenida en los Decretos 913 y 914 de 1993 y 1799 de 1994, en los cuales se consagran como un contrato atípico, mediante el cual una sociedad denominada Leasing entrega a favor de una persona natural o jurídica denominada locatario, un bien inmueble con el fin de que este último tenga el uso y goce del bien, a cambio del pago de un canon o remuneración, concediendo al locatario la facultad de ejercer la opción de compra al vencimiento del término del contrato.

Dentro de las modalidades más conocidas y de uso más frecuente en esta clase de contratos, se encuentra el denominado LEASING HABITACIONAL, que es un arrendamiento financiero, celebrado entre una Compañía de Financiamiento Comercial, (leasing) y el locatario (persona natural o jurídica), para el otorgamiento de la tenencia de un activo productivo que ha adquirido el primero, a fin de que este último proceda a su uso y goce a cambio del pago de una renta periódica en la forma y términos convenidos, y con la posibilidad para el locatario de adquirir el bien mediante opción por compra.

Con relación a esta forma de Leasing, doctrinaria y jurisprudencial se enuncian como sus elementos esenciales los siguientes:

- La entrega del bien por parte del Leasing al locatario para su uso y goce;
- La cancelación de un canon periódico por parte del locatario para su uso y goce del bien;
- La existencia a favor del locatario de la opción de compra del bien al vencimiento del plazo acordado, siempre y cuando el locatario haya cumplido con la totalidad de las obligaciones a su cargo;
- Que el bien objeto del contrato produzca renta.

Dentro de las obligaciones que se generan para el Leasing (Compañía de Financiamiento comercial), así como para el locatario (persona natural o jurídica) derivadas de la celebración del contrato de Leasing Financiero, se consagra para el primero de ellos, la de adquirir el bien del proveedor, hacer entrega del bien al locatario y garantizarle la tenencia del bien, recibir el bien una vez finalizado el plazo y permitir ejercer al locatario la opción de compra en la forma convenida. Por su parte, al locatario, se le exige, las de escoger el bien objeto del contrato, conservar, mantener y dar el uso acordado al bien, restituir el bien en leasing al finalizar el contrato y por último la de cancelar la renta en la forma y términos acordados, la cual se constituye en la principal obligación a cargo del locatario.

Como causales de terminación del contrato se prevé al igual que para los contratos de arrendamiento, como formas normales de terminación la del vencimiento del término acordado para la duración del contrato y como formas anormales, entre otras, el incumplimiento de las obligaciones por parte del locatario, tales como la no cancelación de la renta pactada, en cuyo caso se faculta a la empresa Leasing para ejercer las acciones encaminadas a obtener el pago de las rentas adeudadas así como la restitución del bien mueble objeto del contrato en la forma prevista para los procesos de restitución de tenencia regulados por los artículos 384 y 385 del CGP.

En el contrato de Leasing Habitacional No. 06006066001204413 de fecha 18 de febrero de 2013, aportado como prueba (Folios 9 a 16) consta que el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, como leasing, entregó a la parte demandada **BELCY NATALY RINCÓN ARIAS** y **JORGE MAURICIO CAICEDO**, como locatario, el bien inmueble ubicado en la calle 7 # 7-90 casa

2 Mz. D interior 2D, Unidad Inmobiliaria Cerrada Estación del Este – Urbanización Prados del Este II Etapa, de esta ciudad.

Según los hechos de la demanda y lo consignado en el contrato de Leasing Habitacional, el término de arrendamiento fue 120 meses y se pactó como precio del canon de arrendamiento mensual la suma de \$1.785.000,00

Se aduce por la parte demandante que el locatario se encuentra en mora de cancelar los cánones causados a partir del 18 de noviembre de 2017. De esta forma incumplió la obligación de cancelar en forma oportuna y conforme se estableció, los cánones de arrendamiento en más de un periodo.

En la cláusula vigésima sexta del contrato de Leasing Habitacional, donde se estipulan las causales de terminación del mismo, se pactó la cláusula de terminación unilateral por justa causa por parte de la entidad demandante, por el no pago oportuno del canon por más de 90 días.

Así las cosas, encontrándose establecido el incumplimiento de las obligaciones por parte del locatario, la renuncia a los requerimientos de ley por parte del mismo y configurándose una de las causales previstas como formas anormales de terminación del contrato, se deberá acceder a las pretensiones de la demanda, disponiéndose en consecuencia, la terminación del contrato de arrendamiento, la orden de restitución de los bienes muebles, y la condena en costas a cargo de la parte demandada.

V. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el contrato de Leasing Habitacional No. 06006066001204413 de fecha 18 de febrero de 2013, celebrado entre el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, como leasing, y los señores **BELCY NATALY RINCÓN ARIAS** y **JORGE MAURICIO CAICEDO**, como locatarios, respecto del bien inmueble ubicado en la calle 7 # 7-90 casa 2 Mz. D interior 2D, Unidad Inmobiliaria Cerrada Estación del Este – Urbanización Prados del Este II Etapa, de esta ciudad.

SEGUNDO: En consecuencia, **ORDENAR** a la parte demandada señores **BELCY NATALY RINCÓN ARIAS** y **JORGE MAURICIO CAICEDO**, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, restituya a la parte demandante **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, el bien inmueble anteriormente identificado, objeto del Contrato de Leasing Habitacional No. 06006066001204413 de fecha 18 de febrero de 2013.

TERCERO: Decretar el lanzamiento del demandado y las demás personas que habiten y ocupen el del bien inmueble ubicado en la calle 7 # 7-90 casa 2 Mz. D interior 2D, Unidad Inmobiliaria Cerrada Estación del Este – Urbanización Prados del Este II Etapa, de esta ciudad.

CUARTO: Para llevar a cabo la anterior diligencia se ordena comisionar a la **INSPECCIÓN CIVIL SUPERIOR DE POLICÍA DE CÚCUTA (REPARTO)** a través del señor Alcalde de Cúcuta. Librese el despacho comisorio con los insertos del caso.

QUINTO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense conforme al artículo 366 del Código General del Proceso.

SEXTO: FIJAR como agencias en derecho la suma de OCHOCIENTOS MIL PESOS **MC (\$800.000.00)**, a cargo de la parte demandada y a favor de la demandante, de conformidad con las directrices del Acuerdo PSAA16-10554 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

SÉPTIMO: Notifíquese la presente sentencia conforme a lo dispuesto en el artículo 295 del Código General del Proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 11 de enero de 2019.



Secretaria.

República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Vuelve al Despacho el presente proceso VERBAL -IMPUGNACION DE ACTAS DE ASAMBLEA-, propuesto por JAVIER JOSÉ CONTRERAS GRANADOS, en contra del CONJUNTO RESIDENCIAL LOS ARRAYANES, por haber sido inadmitida, y al revisarla se advierte que el escrito presentado subsana los defectos que adolecía la demanda, cumpliéndose los requisitos formales que señalan los Artículos 82, 83, 84 y 382 del Código General del Proceso, y por ser competente este despacho judicial, se procederá a su admisión al tenor de lo previsto en el artículo 368 ibídem y s.s.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el presente proceso VERBAL -IMPUGNACION DE ACTAS DE ASAMBLEA-, propuesto por JAVIER JOSÉ CONTRERAS GRANADOS, en contra del CONJUNTO RESIDENCIAL LOS ARRAYANES, o quien haga sus veces.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada el contenido del presente proveído, de conformidad con lo reglado en el artículo 290 y 291 y s.s., del CGP, y conforme al artículo 369, ibídem, córrasele traslado por el término legal de veinte (20) días. El traslado se surtirá en la forma indicada en el artículo 91 del CGP.

TERCERO: PRESTAR caución por la suma de VEINTICINCO MILLONES DE PESOS MC (\$25.000.000.00), requisito previo para acceder a la solicitud de suspensión del acto impugnado. (Inciso 2- Art 382 CGP).

CUARTO: DAR al presente el trámite previsto para los procesos VERBALES DE MAYOR CUANTIA, previsto en el artículo 368 y siguientes del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez;

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 11 de enero de 2019.

Secretaria.

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular de Mayor Cuantía promovida por la empresa COOPERATIVA DE INVERSIONES Y SERVICIOS EMPRESARIALES – INSERCOOP, a través de apoderado judicial, contra INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER, SALUDVIDA EPS S.A., NUEVA EPS S.A. y COMFAORIENTE EPSS, para decidir lo que en derecho corresponda respecto al mandamiento de pago solicitado, pretendiendo el ejecutante el pago de unas sumas de dinero por concepto de prestación de servicios y tecnología no cubierta por el plan obligatorio de salud – NO POS a los afiliados de Saludvida Eps S.A., Comfaorientepss y Nueva Eps S.A., con cargo al Instituto Departamental de Salud de Norte de Santander. Como báculo del recaudo forzado se allegaron diversas facturas emitidas por servicios prestados del 15 de septiembre de 2015 al 2 de octubre de 2017, las cuales señala el ejecutante se encuentran apta para soportar el cobro.

Sobre el particular, es preciso determinar que si bien el apoderado de la parte demandante aduce que los documentos base de ejecución cumplen con todos los presupuestos para ser considerados facturas cambiarias, lo cierto es que una vez realizado el estudio de los mismos tal circunstancia no acontece, especialmente si se tiene en cuenta que en ninguna de las facturas aportadas aparece el sello de recibido por parte del INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER para su aceptación, conforme a lo dispuesto en los artículos 772 y 773 del Código de Comercio.

Se arriba a la anterior conclusión, por cuanto no se acredita la facultad otorgada a SALUDVIDA EPS, NUEVA EPS y COMFAORIENTE EPSS para recibir las facturas objeto de estudio, conforme a lo normado en el numeral 2 del artículo 774 ibídem y tampoco del contenido de las facturas se desprende una obligación a cargo del INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE

SANTANDER, por no corresponder a los bienes real y materialmente entregados o a servicios prestados en virtud del contrato verbal o escrito a dicha entidad conforme a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 772 del estatuto mercantil, por lo tanto, esta funcionaria considera que no existe mérito ejecutivo para el cobro de la obligación perseguida, respecto de estas facturas, y por ende deberá abstenerse de librar mandamiento de pago.

Por otra parte, respecto de la solidaridad de SALUDVIDA EPS, NUEVA EPS y COMFAORIENTE EPSS en el pago de la obligación perseguida, ha de ilustrarse que el Código de Comercio dispone en el canon 632 *«cuando dos o más personas suscriban un título valor, en un mismo grado, como giradores, otorgantes, aceptantes, endosantes, avalistas, se obligaran solidariamente (...)»* siendo esta disposición de carácter especial aplicable a los títulos valores.

Entretanto, el Código Civil consagra en los arts. 1568 *«En general cuando se ha contraído por muchas personas o para con muchas la obligación de una cosa divisible, cada uno de los deudores, en el primer caso, es obligado solamente a su parte o cuota en la deuda, y cada uno de los acreedores, en el segundo, sólo tiene derecho para demandar su parte o cuota en el crédito. Pero en virtud de la convención, del testamento o de la ley puede exigirse cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda, y entonces la obligación es solidaria o in solidum. **La solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no la establece la ley**».*

Decantado lo precedente, se destaca que en el *sub examine*, no obra documento que demuestre la obligación solidaria de las entidades SALUDVIDA EPS, NUEVA EPS y COMFAORIENTE EPSS, pues las facturas son dirigidas específicamente al INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER.

En este orden de ideas, se concluye que no está demostrado que exista un documento que sea prueba en contra de la parte demandada, ni mucho menos encontramos ante una obligación expresa, clara y exigible conforme a lo preceptuado en el artículo 422 del Código General del Proceso; razón por lo cual esta funcionaria judicial no encuentra mérito ejecutivo para el cobro de la obligación perseguida, y por ende deberá abstenerse de librar mandamiento de pago, haciendo entrega de la demanda y sus anexos al ejecutante sin necesidad de desglose.

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por el monto total solicitado, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, ARCHÍVENSE las diligencias.

TERCERO: HACER ENTREGA a la parte ejecutante de la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso y de su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial y en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 11 de enero de 2019.



Secretaria.

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Se encuentra al Despacho la presente demanda verbal propuesta a través de apoderado judicial por la FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO REGIONAL – EN LIQUIDACIÓN – FUNDESCAT EN LIQUIDACIÓN, en contra del FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO – FONADE, para resolver sobre su admisibilidad.

Así las cosas, revisado el líbello y sus anexos se advierte que la misma contiene el siguiente defecto que impide su admisión:

1.- Se advierte una insuficiencia de poder, debido a que en el mismo no se especifica el tipo de demanda que se pretende incoar, pues, si bien, se aduce que se trata de una acción contractual, no se identifica plenamente el tipo de acción que se instaura, tal como lo exige el artículo 74 del Código General del Proceso.

2.- Se evidencia que la demanda que nos ocupa es de aquellas denominadas declarativas y que por la calidad de las pretensiones es susceptible de ser conciliable, debe entonces allegarse la prueba idónea que acredite que se haya agotado este requisito de procedibilidad de la demanda, conforme lo anota el artículo 90 numeral 7º del C.G.P.

3.- No se aporta la prueba de existencia y representación legal de las personas jurídicas que se hacen parte dentro del presente proceso, requisito expreso del artículo 84, num. 2 y 85 del C.G.P.

4.- Si bien, en el CD anexo como mensaje de datos se encuentran los anexos de la demanda y demás pruebas que se pretende hacer valer, tales documentos no se encuentran adjuntos en la demanda física, tanto para el archivo del juzgado como para el traslado del demandado, siendo necesario conforme lo exige el artículo 89 del C.G.P., más precisamente en su inciso 2º.

Por lo anterior, el Despacho inadmitirá la demanda para que en el perentorio término de cinco (05) días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, subsane los yerros anotados en las líneas precedentes y allegue en debida forma los documentos echados de menos, so pena de rechazarse la demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda verbal impetrada a través de apoderado judicial por FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO REGIONAL – EN LIQUIDACIÓN – FUNDESCAT EN LIQUIDACIÓN, en contra del FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO – FONADE, conforme lo motivado.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el perentorio término de cinco días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, subsane los yerros anotados en las líneas precedentes y allegue en debida forma los documentos echados de menos, so pena de rechazarse la demanda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

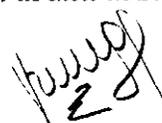
La Juez,


MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 11 de enero de 2019.



Secretaria.